



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 520013121001-2018-00036-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Proceso:** Especial de Restitución de Tierras  
**Solicitante:** Irma González Zamora

Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

La señora *Irma González Zamora*, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.1 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la solicitante *Irma González Zamora* y su cónyuge *Argemiro Meléndez* del predio denominado "*El Sitio*" ubicado en la vereda Galindez, corregimiento La Sierra, municipio El Rosario Departamento de Nariño y se ordene: (i) la restitución jurídica y material del predio "*El Sitio*", la correspondiente inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión y la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (ii) a la Alcaldía Municipal de El Rosario exonerar hacia el futuro el pago de impuesto predial del predio antes indicado, (iii) al Ministerio de



Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI- en su modalidad individual, familiar y comunitaria, (iv) a la UAEGRTD incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, (v) a la Alcaldía de El Rosario y a la Gobernación de Nariño brindar asistencia y apoyo técnico, promover estrategias de comercialización a los proyectos formulados, (vi) al Servicio Nacional de Aprendizaje desarrollar los componentes de productividad y asociatividad en los proyectos de explotación económica y (vii) al Centro Nacional de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos

## 1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Expone que desde el año 2000 fue víctima de un primer desplazamiento cuando vivía en la vereda Crucero, corregimiento de Altamira en el municipio de Policarpa, en aquella oportunidad se presentaron enfrentamientos en las cercanías de su vivienda generándole zozobra y miedo, razón por la cual decidió desplazarse sola a la ciudad de Pasto, toda vez que su esposo permaneció en el inmueble debido al delicado estado de salud de su suegra señora *Bartelina Meléndez Álvarez* fallecida en el 2011. Posteriormente, en el 2004 sufrió similar situación a causa del apoderamiento de su vivienda y la disputa territorial presentada en la zona. Así mismo, su predio de trabajo - ahora solicitado en restitución - denominado "El Sitio" ubicado en la vereda Galindez, corregimiento La Sierra, municipio de El Rosario, colindante con el municipio de Policarpa, se vio gravemente afectado por los hechos de violencia, refiere la reclamante que: (...) "*los grupos armados permanecían en la parte baja de la quebrada, en ocasiones se sentía como echaban bala y se divisaba a lo lejos gente uniformada*" (...) *Eso se abandonó porque de ver eso nos quemaron los cambuches de ir a trabajar, anteriormente era casi allá que vivíamos, porque allá se sembraba maíz, maní, yuca y de eso era que la finca la que nos daba para mantenernos, porque no teníamos más a donde sembrar (...)*

Que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por su esposo *Argemiro Meléndez* y su suegra *Marcelina Meléndez Álvarez*.

Que de acuerdo a la consulta realizada en el aplicativo VIVANTO, la solicitante se encuentra incluida en el SIPOD- RUV, con número de declaración 2252360 en razón a los hechos de desplazamiento forzado de 1998 y 2006.



Que el predio denominado “*El Sitio*” lo adquirió por compra al señor *Jovino Gonzales* -padre de la solicitante- mediante Escritura Pública No. 97 del 1° de septiembre de 1983 otorgada por la Notaria Única de Taminango registrada a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6231 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Unión e identificado con numero predial 52-256-00-01-0004-0075-000 inscrito a nombre de la solicitante como propietaria.

Que de acuerdo a la revisión del folio de matrícula inmobiliaria del predio no se encuentran anotaciones de falsa tradición ni rompimiento de la cadena traslativa de dominio, razón por la cual se indica que la relación jurídica de la solicitante con el predio es de propietaria, indicando además que se hacía explotación económica cultivando productos de la región.

## 2. INTERVENCIONES:

### 2.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, se encuentra debidamente notificado<sup>1</sup>.

### 2.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

La Agencia Nacional de Minería<sup>2</sup> comienza haciendo unas consideraciones respecto a la naturaleza jurídica del título minero y del contrato de concesión. Respecto al predio “*El Sitio*” señala la entidad que una vez evaluadas las coordenadas geográficas y la georreferenciación del predio del traslado de la solicitud, se pudo determinar que el mismo no presenta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de contratos de concesión, solicitudes de legalización, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras, pero sí presenta superposición total con al área estratégica minera BLOQUE 27. Seguidamente, define la Agencia Nacional de Minería las Áreas Estratégicas mineras como las porciones de terreno que se encuentran libre de actividad minera y en las cuales según los estudios geológicos pertinentes se tiene certeza de la existencia de yacimientos mineros. Estas áreas, de conformidad con la normatividad legal serían otorgadas en Contrato de Concesión Especial, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-766 de 2015 y el Consejo de Estado mediante Auto de 9 de febrero de 2017 resolvieron suspender las Resoluciones No. 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía No. 0045 de 20 de junio de 2012 y No. 429 del 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras. Se colige

<sup>1</sup> A folio 67 del proceso reposa oficio de notificación

<sup>2</sup> Folios 72 a 80



entonces que no existe actividad minera ni derechos reconocidos en lo que refiere al predio objeto de reclamación.

### 2.3 GABRIEL MELÉNDEZ.

El señor Gabriel Meléndez vinculado en su condición de titular de derecho real sobre el predio objeto de restitución<sup>3</sup> fue debidamente emplazado el 23 de septiembre de 2018. No obstante, transcurrido el término legal sin que efectuara pronunciamiento, se designó Curador Ad-Litem<sup>4</sup> para su defensa, quien manifiesto no tener oposición alguna al proceso que recae sobre el predio el “*El Sitio*”, por tal motivo indicó, se atiene a lo que se resuelva dentro del mismo.

### 2.4 CAMILO GONZALES ZAMORA

El señor Camilo Gonzales Zamora igualmente vinculado en su condición de titular de derecho real sobre el predio objeto de restitución<sup>5</sup> fue notificado de manera personal el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosario – Nariño<sup>6</sup> sin embargo no efectuó ninguna manifestación frente a la solicitud restitutoria

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

## 3. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>7</sup>, el que mediante auto del 8 de mayo de 2018<sup>8</sup>, dispuso su inadmisión, corregida la solicitud, mediante proveído del 21 de mayo del 2018<sup>9</sup> se admite y ordena vincular y notificar a los señores *Gabriel Meléndez y Camilo Gonzales Zamora*, como terceros titulares de derechos reales y a la *Agencia Nacional de Minería*, igualmente ordenó la respectiva publicación, la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio de los inmuebles, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte a los inmuebles, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades y reconoció personería para actuar a la apoderada judicial del solicitante.

<sup>3</sup> Al respecto puede consultarse el auto admisorio visible a folios 65 y 66 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 124 *ibidem*

<sup>5</sup> Al respecto puede consultarse el auto admisorio visible a folios 65 y 66 del expediente.

<sup>6</sup> A folios 119 al 123 reposa el Despacho Comisorio.

<sup>7</sup> Folio 60.

<sup>8</sup> Folios 61.

<sup>9</sup> Folios 65 y 66.



La Agencia Nacional de Minería ANM compareció por medio de apoderado judicial mediante escrito de 12 de junio de 2018<sup>10</sup>.

El 27 de agosto del 2018<sup>11</sup> se libra despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de El Rosario, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del señor Camilo Gonzales Zamora y por auto de la misma fecha<sup>12</sup> se emplaza al señor Gabriel Meléndez, vencido el termino sin comparecencia del mismo se le designa Curador Ad-Litem<sup>13</sup>, que procede a contestar la solicitud de tierras en escrito del 15 de noviembre<sup>14</sup>.

El 26 de octubre hogaño se realiza la diligencia de notificación personal de la solicitud al señor Camilo Gonzales Zamora, quien guarda silencio frente a ella.

Finalmente en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 30 de noviembre de 2018 se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 30 de noviembre de 2018<sup>15</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

<sup>10</sup> Folios 72 a 80.

<sup>11</sup> Folio 102.

<sup>12</sup> Folio 103.

<sup>13</sup> Auto fechado 25 de octubre de 2018 visible a folio 116 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 124.

<sup>15</sup> Folio 128.



Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con las constancias que se emitieron al respecto<sup>16</sup>.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i) Si se acredita la condición de víctima ii) si tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto del proceso de la referencia, iii) si resultan procedentes las restantes medidas de reparación integral formuladas.

#### 3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”<sup>17</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>18</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual

<sup>16</sup> Folio 56.

<sup>17</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>18</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>19</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “Principios Pinheiro” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho

<sup>19</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



*Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*<sup>21</sup>

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el Despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora *Irma González Zamora* tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el contexto de violencia, en ese orden de ideas debemos remitirnos al informe de *“Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de El Rosario”*, en el cual se establece que en desde 1986 a 2001 emerge el conflicto armado en el municipio con el ingreso de las FARC quienes tenían especial interés por la ubicación geográfica del municipio y la variedad de climas en la región, organización que en la época de los 90 se fortalece en su poder, constituyéndose como la

<sup>20</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>21</sup> LEY 1448 Artículo 75





máxima autoridad, regulaban el comportamiento de la comunidad, imponían sanciones, castigos y homicidios selectivos por infracciones cometidas.

Se refiere que las veredas más azotadas por la guerrilla de las FARC al parecer sería Pueblo Nuevo y La Montaña, donde ocurrieron reclutamientos forzosos reiterativos, desapariciones, torturas y asesinatos, esto debido a la poca aceptación de la comunidad hacia el grupo armado.

En el año 1998, la Fuerza Pública en un intento por recuperar el control territorial, empiezan fuertes combates y hostigamientos entre la guerrilla y El Ejército, donde fueron asesinados integrantes de las FARC, hechos que se extendieron hasta el año 2000 época en la cual se agudiza el conflicto dado el ingreso de los paramilitares al Municipio quienes junto al Bloque Central Bolívar estructuran su poder mediante la creación de tres frentes, uno de ellos el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño quien tenía como zona de influencia el municipio de El Rosario, el cual efectuó actos como toques de queda, panfletos, cobro de vacunas, lo cual generó el desplazamiento de la comunidad y abandono de viviendas y predios de trabajo. En las veredas La Montaña y Pueblo Nuevo en el año 2004 se presentaron confrontaciones entre las FARC y Bloque Central Bolívar por la disputa del territorio, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

Menciona que si bien para el año 2005 los integrantes del Bloque Central Bolívar se desmovilizaron, más adelante y hasta el 2011 se dio la nueva reconfiguración paramilitar conocida como Organización Nueva Generación y Águilas Negras, quienes perpetuaron actos delictivos similares con sevicia y crueldad, como estrategia de control territorial y para el año 2008 se suma al conflicto la presencia en el sector de Los Rastrojos y finalmente las FARC en el 2011 retoman el poder, ocurriendo enfrentamientos con la Fuerza Pública hasta el año 2015 y en la actualidad aún hace presencia en la zona.

Para el caso de la solicitante, la señora *Irma González Zamora*, se allega el "*Informe de Caracterización de Solicitantes y su Núcleo Familiar*"<sup>22</sup>, en el cual se relata el desplazamiento causado aproximadamente desde el año 2000 desde la vereda Crucero del municipio de Policarpa hacia la ciudad de Pasto con ocasión de los combates entre los grupos armados. También se describe el suceso posterior, en el cual grupos ilegales ocupan su vivienda de forma arbitraria y permanecen en el sitio tornando riesgoso la permanencia en el lugar. Sumado a ello se describe las diferentes y continuas intromisiones de los grupos al margen de la ley sobre el predio de trabajo materia de restitución de nombre "El Sitio",

<sup>22</sup> Folios 35 a 37.



situación que ocasionó a la solicitante y su núcleo familiar un grave deterioro patrimonial y el menoscabo de la economía familiar.

Dichos aciertos coinciden con las diligencias de testimonio rendidas por *Suider Erazo*<sup>23</sup> y *Nicolás Mauro Meléndez*<sup>24</sup>, quienes corroboran la situación de conflicto vivida en la zona, así como las situaciones de violencia y desplazamiento sufrido por la señora Irma González Zamora.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir, con posterioridad a 1985 y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima; quien de acuerdo a la consulta realizada en la página Vivanto se encuentra en la base de datos del registro único de víctimas – RUV.

### 3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de propietaria del predio denominado “*El Sitio*”, que lo adquirió por compraventa efectuada al señor Jovino Gonzales, mediante Escritura Pública No. 97 del 1º de septiembre de 1983 otorgada por la Notaria Única de Taminango registrada a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6231<sup>25</sup> de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Unión, con numero predial 52-256-00-01-0004-0075-000 inscrito a nombre de *Irma González Zamora*, como propietaria.

Ahora, de la revisión del plenario, se encuentra acreditado que el Jovino Gonzales, adquirió el derecho de dominio respecto del citado predio mediante Escritura Pública No. 81 de 8 de mayo de 1944, a través de la venta que le realizara el señor Apolinar Bravo, sin que exista anotación alguna de falsa tradición.

En ese orden de ideas, mediante la escritura pública descrita y los registros en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 248-6231 inscrito como propietaria, se acredita tanto el título como el modo que consolidaron el derecho real de dominio de la solicitante, motivo por el cual no es necesario formalizar la propiedad.

<sup>23</sup> Folios 29 a 30.

<sup>24</sup> Folio 31 a 32.

<sup>25</sup> Folio 64.



Finalmente, ha de considerarse que en el Informe técnico predial<sup>26</sup> se constata que el predio i) colinda al norte desde el punto 1 hasta el punto 2 con predio de herederos de Eladio Montilla, Simón Flores, todos quebrada al medio, en una distancia de 558.5 metros; por el oriente desde el punto 2 al punto 3 con predio de Eusebio Gonzales Zamora, Isaac Meléndez y Josefa Chávez todos quebrada al medio en una distancia de 650.3 metros; por el sur desde el punto 3 al punto 4 con predio de herederos de Eriberto Ojeda, Libardo Meléndez, Habram Quintero y otros todos quebrada al medio en una distancia de 1399.8 con corriente hídrica y ii) presenta una superposición parcial con una área estratégica minera.

Respecto a la ronda hídrica, sobre el particular se tiene que la H.Corte Suprema de Justicia, ha referido:

*“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.” [...]*

*“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.” [...]*

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga*

<sup>26</sup> Folios 70 a 73.



*condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.”[...]*

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

*“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.*

*“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes<sup>27</sup>”.*

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio tiene naturaleza privada y el primer antecedente registral data del año 1944, tal como se observa de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6231<sup>28</sup>, de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión en el cual consta que los señores Jovino Gonzales y Gabriel Meléndez, mediante Escritura No. 81 de 5 de mayo de 1944 de la Notaria Segunda de La Unión, registrada el 19 de mayo de 1944 posteriormente fue vendido parcialmente al señor Camilo Gonzales Zamora, acto que se elevó a Escritura Pública No. 163 del 20 de agosto de 1973 de la Notaria Única de Taminango registrada en Instrumentos Públicos el 13 de septiembre de 1973 y la transferencia del restante se realizó por medio de Escritura Pública 97 del 1° de septiembre de 1983 y registrada el 2 de marzo de 1984, toda vez que el predio fue adquirido con antelación a la vigencia del Decreto 2811 de 1974, así las cosas, no hay lugar a la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que el dominio sobre ella es de la propietario del predio.

<sup>27</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.

<sup>28</sup> Folio 64



Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

*“Valga precisar, que las rondas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se devela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.”[...]*

*“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”<sup>29</sup>*

Por lo tanto, si bien la adquisición del bien se presentó con anterioridad a la vigencia de las normas que excluyen de la propiedad privada la zona de protección de ronda hídrica, ello no obsta para que CORPONARIÑO en asocio con el ente territorial pertinente, dentro de las órbitas de sus competencias, presten asistencia técnica para la conservación de la misma.

Con respecto a la Área Estratégica Minera, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>30</sup>.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló:

<sup>29</sup> H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.

<sup>30</sup> Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



*"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público"<sup>31</sup>.*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>32</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>33</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su*

<sup>31</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>32</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>33</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



*ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>34</sup>”.*

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato<sup>35</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”<sup>36</sup>.*

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

### **3.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que la solicitante es propietaria del bien inmueble denominado “*El Sitio*”, según Escritura Pública No. 97 del primero de septiembre de 1983 de la Notaría Única del Circulo Notarial del municipio de Taminango, debidamente protocolizada en el Folio de Matrícula No. 248-6231 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Unión.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía Municipal de El Rosario, en caso de que se realicen labores de prospección en los predios, proceda a fijar caución que deberá ser

<sup>34</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>35</sup> Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>36</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



prestada por la empresa portadora del título minero para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Finalmente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora *Irma González Zamora* identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.180.030 en su condición de **PROPIETARIA** del predio "*El Sitio*" ubicado en la vereda Galindez del corregimiento La Sierra del Municipio de El Rosario departamento de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, en una extensión de terreno establecida en cincuenta y siete hectáreas más mil ochenta y dos metros cuadrados (57.1082 Ha.) cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | <i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Herederos de Eladio Montilla, Simón Flórez Todos Quebrada al medio, en una distancia de 558.5 mts.</i>                                |
| <b>ORIENTE:</b>   | <i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Eusebio Gonzales Zamora, Isaac Meléndez, Josefa Chávez Todos Quebrada al medio, en una distancia de 650.3 mts.</i>                           |
| <b>SUR:</b>       | <i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con predio de Herederos de Eriberto Ojeda, Libardo Meléndez, Habram Quintero y otros Todos Quebrada al medio, en una distancia de 1399.8 mts.</i> |
| <b>OCCIDENTE:</b> | <i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 5,6,7,8,9,10,11,12,13 y 14, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Camilo Gonzalo Zamora, en una distancia de 841.0 mts</i>                               |





| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
|       | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 1     | 680275,7574        | 633250,6636 | 1° 42' 7,098" N         | 77° 22' 18,092" O |
| 2     | 680269,7568        | 633761,108  | 1° 42' 6,931" N         | 77° 22' 1,604" O  |
| 3     | 679745,0392        | 633865,7647 | 1° 41' 49,882" N        | 77° 21' 58,195" O |
| 4     | 679702,3795        | 632648,8482 | 1° 41' 48,428" N        | 77° 22' 37,499" O |
| 5     | 679869,4615        | 632816,3065 | 1° 41' 53,868" N        | 77° 22' 32,099" O |
| 6     | 679908,8639        | 632852,5697 | 1° 41' 55,150" N        | 77° 22' 30,930" O |
| 7     | 679930,3598        | 632881,155  | 1° 41' 55,851" N        | 77° 22' 30,008" O |
| 8     | 679939,0519        | 632888,3992 | 1° 41' 56,134" N        | 77° 22' 29,774" O |
| 9     | 679990,8547        | 632946,8706 | 1° 41' 57,821" N        | 77° 22' 27,889" O |
| 10    | 680001,3598        | 632953,19   | 1° 41' 58,162" N        | 77° 22' 27,685" O |
| 11    | 680068,3904        | 633022,1592 | 1° 42' 0,345" N         | 77° 22' 25,461" O |
| 12    | 680120,0165        | 633059,0316 | 1° 42' 2,025" N         | 77° 22' 24,273" O |
| 13    | 680137,9622        | 633069,1667 | 1° 42' 2,609" N         | 77° 22' 23,947" O |
| 14    | 680154,2681        | 633085,8186 | 1° 42' 3,140" N         | 77° 22' 23,410" O |

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a ordenar la formalización del predio "El Sitio" a favor de la solicitante en tanto fue adquirido mediante negocio particular elevado a escritura pública No. 97 del primero de septiembre de 1983 y registrada en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-6231:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 6 y 7 del folio N° 248-6231 (ii) ordenar el desglobo del predio correspondiente a la señora *Irma González Zamora* y la consecuente asignación de una nueva matrícula inmobiliaria a efectos de inscribir su propiedad, así como la presente decisión. (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

*Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras*



*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

Cumplido lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC deberán comunicar el acatamiento de lo ordenado al Municipio de El Rosario.

**CUARTO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido denominado “*El Sitio*”, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** al *Municipio de El Rosario – Nariño* para que en coordinación con la *Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño* y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y el principio ambiental de precaución, adelanten los *estudios* pertinentes para determinar las *acciones* necesarias de protección medioambiental del predio denominado “*El Sitio*”, ubicado en la vereda Galindez del corregimiento La Sierra del Municipio de El Rosario (N). A fin de verificar el cumplimiento de la presente orden deberá presentarse por parte del municipio y la corporación un informe de los avances en el término de un mes.

*Por secretaría remítase copia de los informes técnico predial y de georreferenciación rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.*

**SEXTO: EXHORTAR** a la señora *Irma González Zamora* y su núcleo familiar para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica y a los recursos naturales que se encuentran dentro del predio restituido, denominado “*El Sitio*”, ubicado en la vereda Galindez del corregimiento La Sierra del Municipio de El Rosario (N), en la zonas y en la forma que determine CORPONARIÑO y la Alcaldía de El Rosario.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la Agencia Nacional de Minería - ANM y a la empresa que desee obtener un título minero, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, se deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante *Irma González Zamora*, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto.



No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**OCTAVO: ORDENAR** al MUNICIPIO de EL ROSARIO, que de realizarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por la empresa contratista, para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**NOVENO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE EL ROSARIO (i) aplique a favor de la solicitante *Irma González Zamora* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.030 la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en la proporción de los terrenos restituidos, (ii) incluir a la solicitante *Irma González Zamora* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.030 y su cónyuge *Argemiro Meléndez* identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.084 dentro del Programa *Adulto Mayor*, (iii) igualmente, y con respecto a los mencionados deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso.

*Para tales efectos rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de El Rosario y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique mediante un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – por una sola vez – de proyecto productivo integral en favor de la solicitante *Irma González Zamora* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.030 y de su cónyuge el señor *Argemiro Meléndez*, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.765.084, brinden asistencia técnica y apoyo complementario a su implementación.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *Irma González Zamora* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.030 y a su cónyuge el señor *Argemiro Meléndez* identificado con cedula de ciudadanía No. 12.765.084 en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en



cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE o en su defecto en los programas y proyectos que tenga disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante *Irma González Zamora* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.030 y a su cónyuge el señor *Argemiro Meléndez* identificado con cedula de ciudadanía No. 12.765.084 sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de acuerdo a sus competencias procedan: i) A garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante *Irma González Zamora* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.030 y a su cónyuge el señor *Argemiro Meléndez* identificado con cedula de ciudadanía No. 12.765.084 en el Programa de Atención en Salud Mental y Física con enfoque Psicosocial y/o PAPSIVI, ii) Evaluar a la señora *Irma González Zamora* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.030 y su cónyuge el señor *Argemiro Meléndez*, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.765.084 en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente y iii) la inclusión de las mencionadas personas en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Irma González Zamora* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.030 en sus programas de emprendimiento y productividad.



**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N), que incluyan a la señora *Irma González Zamora* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.030 y su cónyuge el señor *Argemiro Meléndez*, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.765.084 en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

**DÉCIMO SEXTO: PREVENIR** al MUNICIPIO de EL ROSARIO (N) para que dentro de sus competencias y si lo considera pertinente emita pronunciamiento sobre las anotaciones 4 y 5 inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-6231 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Unión contenidas en la resolución No. 310 del 11 de abril de 2007 emitida por el citado ente territorial.

**DECIMO SÉPTIMO: REMITIR** copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL**  
**JUEZA**